

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, febrero dos (02) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
EJECUTANTE: ESTEFANI PAOLA ALVIS NÚÑEZ.
EJECUTADO: NILSON DAVID ROMERO BARRIOS.**

RADICADO: 20001-31-10-002-2023-00310-00.

Al despacho el proceso de la referencia con escrito de la apoderada de la parte demandante a través del cual solicita se decrete la terminación del proceso por transacción celebrada entre las partes la cual se adjunta en el archivo 18 del expediente digital.

Así mismo, la Dra. LIZETH SABOGAL TORO presenta sustitución de poder a la Dra. MILENA ESTHER ARRIETA HERNANDEZ.

Teniendo en cuenta el escrito suscrito por las partes, tenemos que el artículo 312 del Código General del Proceso, expresa:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Para el caso en estudio se tiene que la transacción allegada al plenario cumple con lo normado en el artículo 312 del código general del proceso, esto es, que se celebró por todas las partes y versa sobre todas las pretensiones de este proceso; pues, se avista en el escrito de transacción que fue suscrito por las partes y coadyuvado por sus apoderados.

Carrera 14 con calle 14 esquina Palacio de Justicia Piso 6
j02fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho le impartirá aprobación a dicho acuerdo y accederá a decretar la terminación del proceso por transacción levantando las medidas cautelares decretadas y ordenará el respectivo archivo.

Así mismo, la Dra. LIZETH SABOGAL TORO presenta sustitución de poder a la Dra. MILENA ESTHER ARRIETA HERNANDEZ; por lo cual se le reconoce personería jurídica a la dra. ARRIETA HERNANDEZ como apoderada de la parte demandante.

De la misma manera, en la fecha se procedió a realizar consulta en el Sitio Web del Banco Agrario de Colombia y se encontró que en la cuenta de depósitos judiciales se encuentran 3 títulos Judiciales constituidos a favor de este proceso, cada uno por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIESTOS DIEZ PESOS (\$758.310.00) para un a suma total de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIESTOS TREINTA PESOS. (\$2.275.530.00).

Como fue solicitado por las partes y observando que la apoderada de la parte demandante tiene facultad de recibir; ordene la entrega de los títulos constituidos a favor de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado a la Dra. MILENA ESTHER ARRIETA HERNANDEZ.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR;

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la transacción celebrada entre los señores ESTEFANI PAOLA ALVIS NÚÑEZ en calidad de demandante y el señor NILSON DAVID ROMERO BARRIOS y coadyuvado por sus apoderados; según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente Proceso Ejecutivo de Alimentos seguido por la señora ESTEFANI PAOLA ALVIS NÚÑEZ contra el señor NILSON DAVID ROMERO BARRIOS, por lo motivado anteriormente.

TERCERO: Hacer la entrega de depósitos judiciales se encuentran 3 títulos Judiciales constituidos a favor de este proceso, cada uno por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIESTOS DIEZ PESOS (\$758.310.00) para un a suma total de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIESTOS TREINTA PESOS. (\$2.275.530.00), a la apoderada de la parte demandante tal y como se indicó en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso mediante autos de fecha 11 de agosto y siete de diciembre de 2023, expídanse los oficios correspondientes por secretaria.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto, archívese el presente proceso previa anotaciones en los libros respectivos.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. MILENA ESTHER ARRIETA HERNANDEZ como apoderada de la parte demandante la señora LIZETH SABOGAL TORO en los términos y condiciones del poder conferido.

SEPTIMO: Se ordena la entrega de los títulos judiciales constituidos a favor de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado a la Dra. MILENA ESTHER ARRIETA HERNANDEZ; de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ**

Jmcc.

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1276e4126698242b0a7737b45c6598e85ff701a1e0536f4e3710445feff364**

Documento generado en 02/02/2024 03:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>